

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el señor **HECTOR JAIME GÓMEZ TANGARIFE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.553.375**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR OASIS DEL PALMAR LT 1** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-124255** y ficha catastral **000100000060480000000000**, presentó formato único nacional para Renovación de permiso de vertimiento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **7745 – 2024**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, el expediente se asigna para la programación de la visita técnica que se programa por medio de correo electrónico Hectorgomez20224@gmail.com / ecobrasdianaroman@gmail.com.

Que el día veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a través del radicado N° 010295 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizó solicitud de complemento de documentación para la renovación del permiso de vertimiento, en el que se requirió al señor **HECTOR JAIME GÓMEZ TANGARIFE**:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de renovación del permiso de vertimiento con radicado No. 7745 de 2024 para el predio denominado 1) UR OASIS DEL PALMAR LT 1 ubicado en la vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-124255 y ficha catastral N° 000100000060480000000000, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que alleguen los siguientes documentos:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece (la disponibilidad de agua se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ, prueba de la solicitud de concesión o manifiesto, determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). **(Esto teniendo en cuenta que de acuerdo a la revisión jurídica se pudo evidenciar que la factura de servicio de acueducto de la asociación de acueducto rural "san Antonio Los Pinos" Circasia- Salento Quindío que fue aportada no especifica el predio 1) UR OASIS DEL PALMAR LT 1, razón por la cual es necesario que se allegue aclaración o el respectivo recibo en el que se especifique el predio LT 1 objeto de trámite)**
2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental **(Esto debido a que realizada la revisión jurídica se pudo evidenciar que el concepto uso de suelos que reposa en el expediente no cuenta con los usos permitidos, restringidos, limitados y prohibidos tal y como lo exige la norma, razón por la cual es necesario que se allegue este documento expedido por la autoridad competente).**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de **diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación, cuando no satisfaga el requerimiento.

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

Teniendo en cuenta lo anterior, si en los plazos antes definidos no se presenta la documentación requerida, se entenderá que Usted ha desistido de su solicitud o de la actuación y esta Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio, para continuar con el trámite respectivo.

(...)"

Que el día cinco (05) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a través del radicado N° 08615-24, el señor **HECTOR JAIME GOMÉZ TANGARIFE**, solicitó prórroga para cumplir con el requerimiento efectuado por esta entidad.

Que el día catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a través del radicado N° 08941-24, el señor **HECTOR JAIME GOMÉZ TANGARIFE**, allegó documentación con el fin de dar cumplimiento al requerimiento con No. 10295 del 26 de julio del año 2024 efectuado por esta entidad, con lo que adjunto:

- Factura de servicio de acueducto del predio denominado **1) UR OASIS DEL PALMAR LT 1** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio **CIRCASIA (Q)**, expedida por la Asociación de Acueducto rural – San Antonio- Los pinos- Circasia-Salento Quindío.
- Concepto de uso de suelo y norma urbanística del predio denominado **1) UR OASIS DEL PALMAR LT 1** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio **CIRCASIA (Q)**, expedido por el secretario de infraestructura del Municipio de Circasia (Q).

Que el día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a través del radicado N° 011435, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió respuesta al oficio con radicado No. 8615-24.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo al acta de visita técnica realizada el día 19 de septiembre del año 2024 al predio denominado: **1) UR OASIS DEL PALMAR LT 1** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, y describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando: vivienda construida la cual se conforma de 3 habitaciones, 2 baños, 1 cocina.

Vive 1 persona, cuanta con STARD en mampostería de 35 hu x 50 cm ancho y 50 cm x 20 cm bl.

Ts en mampostería y compartimento de 1.30m ancho x 1.0 m largo.

FAFA de 1.0m largo x 1.30m ancho con material filtrante, pero con filtración ya que se evidencia que conserva el nivel.

Disposición final a pozo de absorción de 1.10m 0/ y 1.80m hu en ladrillo enfaginado.

Se anexa registro fotográfico.

(...)"

El día 27 de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a través del oficio 013446-24 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, realizo requerimiento técnico para trámite de renovación de permiso de vertimientos, en el que se solicitó:

"(...)

Para el caso particular que nos ocupa y que se menciona en la referencia, el grupo técnico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ realizó visita técnica al predio 1) Oasis del palmar LT 1, localizado en la Vereda San Antonio del municipio de Circasia, Quindío, con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Avalado, encontrando lo siguiente:

Vivienda construida la cual se conforma de 3 habitaciones 2 baños 1 cocina, 1 patio de ropas. Vive 1 personas.

Cuenta con STARD en mampostería con trampa de grasa de 35cm de altura útil, 50cm de ancho, 50cm de largo y 20cm de borde libre.

Tanque séptico en mampostería de un compartimento de 1.30m de ancho X 1.0m de largo FAFA de 1m de largo X 1.30m de ancho con material filtrante, pero con filtración ya que se evidencia que no conserva el nivel del agua.

Disposición final es a pozo de absorción de 1.10m de diámetro y 1.80m de altura útil en ladrillo enfaginado.

De acuerdo con lo anterior, es necesario que realice las siguientes adecuaciones y ajustes al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales, con el fin de poder realizar nuevamente la Inspección:

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

1. Poner adecuadamente los accesorios hidrosanitarios faltantes en la entrada de la trampa de grasas (niples) ya que la entrega del agua residual en esta unidad debe ser a través de un niple sumergido.
2. Reparar la fuga en el FAFA (filtro anaerobio de flujo ascendente) ya que, durante la visita de inspección y funcionamiento, se evidenció que este módulo no está conservando los niveles y no está tributando el efluente tratado hacia el módulo de disposición final (pozo de absorción).
3. En el momento de la nueva visita técnica, cada módulo del sistema debe estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil acceso para labores de mantenimiento e inspección, estar en buen estado y despejados de tierra y con mantenimientos adecuados.

Teniendo en consideración las adecuaciones a realizar, se concede un plazo máximo de **1 mes** para que el sistema se encuentre completo y funcionando adecuadamente en todos sus módulos conforme a la propuesta presentada. Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.

Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.

Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.

Esperamos contar con su oportuna respuesta a la presente solicitud.

(...)"

Que el día siete (07) de octubre de 2024, a través del radicado N° 11150-24, el señor **HECTOR JAIME GOMÉZ TANGARIFE**, allegó soporte de pago.

Que el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA** contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 26 de noviembre de 2024 al predio denominado **1) UR OASIS DEL**

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

PALMAR LT 1 ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"(...)

En el marco del trámite del permiso de vertimientos, Se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una vivienda campestre construida, consta de 3 Habitaciones, 2 Baños y 1 cocina. Habitada permanentemente por 1 persona.

El STARD existente se compone por:

Una trampa de grasas el material, Con dimensiones (0,50mX 0,50mX0,30 altura útil) Con accesorios y el correcto funcionamiento.

Tanque séptico construido en material Con dimensiones de (1,20X 0,90) de área Superficial, y una profundidad mayor a 1,10 metros. Es de de1 sólo compartimiento.

Filtro anaerobio de flujo ascendente Con grava como material filtrante, Con área superficial de (1,00X1,20)

Pozo de absorción de 1,50 De diámetro y 2,00 de profundidad con paredes de ladrillo enfaginado.

En el predio sólo se realizan actividades domésticas.

"(...)"

(Se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día cuatro (04) de diciembre del año 2024, a través del radicado N° 017375, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación realizó requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimientos al señor **HECTOR JAIME GOMÉZ TANGARIFE**, en el que se le solicitó lo siguiente:

"(...)

*En el contexto específico que nos concierne, el equipo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ llevó a cabo la visita técnica el día 26 de noviembre de 2024, al predio identificado como **1) 1) UR OASIS DEL PALMAR LT 1**, ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, con matrícula inmobiliaria N° **280-124255** según el certificado de tradición adjunto a la solicitud y ficha catastral No. **63190000100060480000**. Esto con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto.*

Se realizó la visita técnica al predio indicado según el solicitante del Permiso de Vertimientos, según el acta de visita técnica realizada en el predio se evidencio lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Cuenta con una vivienda campestre construida, consta de 3 habitaciones, 2 baños y 1 cocina, habitada permanentemente por 1 persona.

El STARD existente se compone por:

*1 trampa de grasas construida en material, con dimensiones de (0.50 * 0.50 * 0.30 altura útil) metros, con accesorios y correcto funcionamiento.*

*1 tanque séptico de 1 solo compartimiento, construido en material, con dimensiones de (1.20 * 0.90) metros de área superficial, y una profundidad mayor a 1.10 metros.*

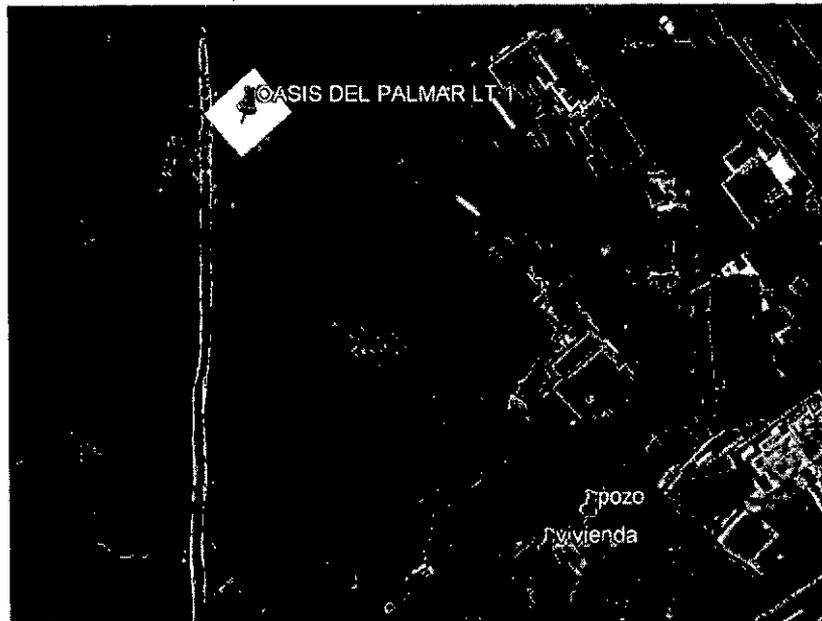
*1 filtro anaerobio de flujo ascendente con grava como material filtrante, con área superficial de (1.00 * 1.20) metros.*

Pozo de absorción de 1.50 metros de diámetros y 2.0 metros de profundidad, con paredes de ladrillo enfaginado.

En el predio solo se realizan actividades domésticas.

Posteriormente, durante el proceso de revisión de la documentación técnica aportada, se evidenció que el predio objeto de la solicitud del permiso de vertimientos, no corresponde al predio donde se realizó la visita técnica, de acuerdo a las indicaciones dadas por el solicitante, quien dejó a cargo a un vecino para atender la visita técnica.

En la siguiente imagen se aprecia lo anteriormente descrito, de acuerdo la georreferenciación actual de la vivienda y el pozo de absorción, ambos ubicados fuera del predio objeto de la solicitud.



En la siguiente imagen se presenta el acta de la visita técnica realizada en el predio indicado por el solicitante, el día 26 de noviembre de 2024.

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CAJORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

Que el día tres (03) de enero de dos mil veinticinco (2025), a través del radicado N° 69-25, el señor **HECTOR JAIME GÓMEZ TANGARIFE**, allegó solicitud de prórroga para cumplir con el requerimiento N° 17375-24 del día 04 de diciembre de 2024.

Que el día quince (15) de enero de dos mil veinticinco (2025), a través del radicado N° 00609-25 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, dio respuesta al oficio radicado 69-25 del 03 de enero de 2025, en el que le informa al usuario que no hay posibilidad de prórroga.

Que el día 28 de febrero del año 2025 el ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE RENOVACION DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV: 006 de 2025**

FECHA:	28 de febrero de 2025
SOLICITANTE:	Héctor Jaime Gómez Tangarife
EXPEDIENTE N°:	7745 de 2024

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

- Solicitud de Renovación del permiso de vertimientos radicada con N° 7745 del 11 de Julio del 2024, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.*
- Resolución aportada con el trámite No. 900 del 26 de Mayo de 2015 Por medio de La Cual Se Otorga un Permiso De vertimientos al señor HECTOR JAIME GOMEZ TANGARIFE y se dictan otras disposiciones.*

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. Sin información del 19 de septiembre de 2024
5. Oficio requerimiento técnico para trámite de renovación de permiso de vertimientos con No.13446 del 27 de septiembre del 2024.
6. Oficio en cumplimiento al requerimiento allegado de manera presencial con radicado No. 11150 del 07 de octubre de 2024.
7. Nueva visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. Sin información del 26 de noviembre de 2024.
8. Oficio de requerimiento Técnico No. 13375 del 04 de diciembre de 2024.
9. Oficio de solicitud de prórroga allegado de manera electrónica con radicado No. 69 del 03 de enero de 2025.

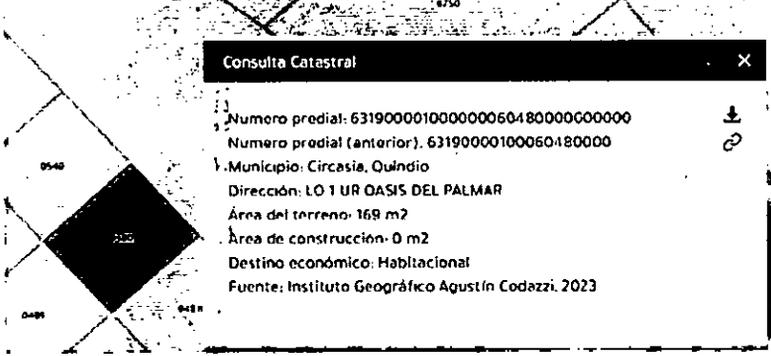
Nota: el presente concepto técnico se lleva a cabo con la documentación técnico jurídica aportada con la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) UR OASIS DEL PALMAR LT 1
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Código catastral	63190000100060480000
Matricula Inmobiliaria	280 -124255
Área del predio según Certificado de Tradición	169m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	m ²
Área del predio según Geo-portal - IGAC	169m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto rural San Antonio los Pinos
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento-vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'26.03"N, Long: 75°37'22.11"W

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°37'26.43"N Long: 75°37'22.05"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	11.49m ²
Caudal de la descarga	0.0036Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
<p>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</p>  <p>Fuente: Geo portal del IGAC, 2025</p>	
OBSERVACIONES:	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

Se tomó en consideración la documentación técnica que reposa en el expediente E7771-14, correspondiente al trámite de solicitud inicial de permiso de vertimiento.

Se menciona que la actividad que genera el vertimiento es de una vivienda Campestre familiar construida en una urbanización campestre en el área rural con capacidad hasta de 8 personas.

4.2. SISTEMA APROBADO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES Según La Resolución No. 900 del 26 de Mayo de 2015 la cual aprobó para tratar las aguas residuales domesticas generadas en el predio 1) UR OASIS DEL PALMAR LT 1, mediante permiso de vertimientos de aguas residuales el siguiente sistema de tratamiento que se describe a continuación:

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone un Sistema de

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

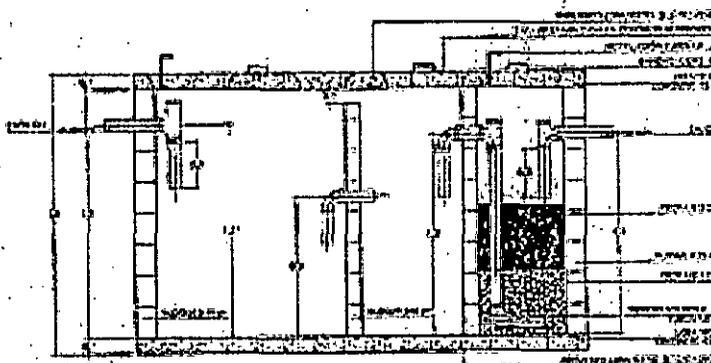
ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de mampostería compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico de un compartimento y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA.

Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone un (1) Pozo de Absorción.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	mampostería	1 (0.50m A X 0.50m L X 0.30m Hu)	75 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	mampostería	1 (1.30m A X 1.0m L X 1.70m Hu)	2210 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	mampostería	1 (1.30m A X 1.0m L X 1.70m Hu)	2210 litros
Disposición final	Pozo De Absorción	Ladrillo enfaginado	1 (1.50m D X 2.44m Hu)	11.49 m ²

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5 min/pulgada, de absorción media rápida. Se diseña un Pozo de absorción para 8 personas, con dimensiones de 1.50m de diámetro y 2.44m de profundidad.



SECCIÓN LONGITUDINAL A-A'

Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

OTROS ASPECTOS TECNICOS

4.3.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.3.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.3.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 19 de septiembre de 2024, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo Echeverry. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

El acta de la visita técnica, diligenciada en campo, indica lo siguiente:

Vivienda construida la cual se conforma de 3 habitaciones, 2 baños 1 cocina.

Vive una persona cuenta con STARD en Mampostería de 35cm altura útil X 50cm ancho X50cm y 20 cm borde libre.

Tanques sépticos en mampostería de un compartimiento de 1,30m ancho X 1,0m de largo. FAFA de 1,0 m largo X 1,30m ancho Con material filtrante, Pero con filtración ya que se evidencia que no conserva el nivel.

Disposición final a pozo de absorción de 1,10 m diámetro y 1,80m altura útil en ladrillo enfaginado.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Una vez inspeccionado el sistema séptico se evidencia que su funcionamiento es ineficiente ya que presenta filtraciones en el módulo filtro anaerobio por consiguiente no hace entrega del efluente tratado en el módulo de disposición final pozo de absorción.

5.2. NUEVA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 26 de noviembre de 2024, realizada por el ingeniero Luis Felipe vega. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- En el marco del trámite del permiso de vertimientos, Se realiza recorrido por el predio. Cuenta Estaba vivienda campestre construida, consta de 3 Habitaciones, 2 Baños y 1 cocina. Habita permanentemente por 1 esta persona.*

El STARD existentes se compone por:

Una trampa de grasas el material, Con dimensiones (0,50mX 0,50mX0,30 altura útil) Con accesorios y el correcto funcionamiento.

Tanque séptico construido en material Con dimensiones de (1,20X 0,90) de área Superficial, y una profundidad mayor a 1,10 metros. Es de de1 sólo compartimiento.

Filtro anaerobio de flujo ascendente Con grava como material filtrante, Con área superficial de (1,00X1,20)

Pozo de absorción de 1,50 De diámetro y 2,00 de profundidad con paredes de ladrillo enfaginado.

En el predio sólo se realizan actividades domésticas.

5.2.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

Una vez inspeccionado el sistema evidenciado en el predio, se concluye que este funciona de manera adecuada.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, no obstante, en la visita técnica el septiembre de 2024, se evidenció que el módulo filtro Fafa estaba con filtración, y no mantiene los niveles.

Por lo anterior se Requirió al solicitante mediante, el Oficio No. 013446 del 27 de septiembre del 2024, en el que se solicita:

- 1. Poner adecuadamente los accesorios hidrosanitarios faltantes en la entrada de la trampa de grasas (niples) ya que la entrega del agua residual en esta unidad debe ser a través de un niple sumergido.*
- 2. Reparar la fuga en el Fafa (filtro anaerobio de flujo ascendente) ya que durante la visita de inspección y funcionamiento, se evidenció que este módulo no está conservando los niveles y no está tributando el efluente tratado hacia el módulo de disposición final (pozo de absorción)*
- 3. En el momento de la nueva visita técnica, cada módulo del sistema debe estar funcionando adecuadamente, contar con tapas de fácil acceso para labores de mantenimiento e inspección, estar en buen estado y despejados de tierra y con mantenimientos adecuados.*

*Teniendo en consideración las adecuaciones a realizar, se concede un plazo máximo de **1 mes** para que el sistema se encuentre completo y funcionando adecuadamente en todos sus módulos conforme a la propuesta presentada. Una vez realizados los arreglos y ajustes, deberá cancelar en la tesorería de la Entidad el valor de la nueva visita de verificación, definido en la liquidación que se envía con el presente requerimiento y radicar, adicional a la documentación solicitada, una copia del recibo de caja en la Corporación, para hacer la programación y posterior ejecución de la visita.*

EL usuario da respuesta al requerimiento mediante radicado No. 11150 del 07 de octubre de 2024, el mismo se revisa se determina que cumple, con lo cual permite realizar la nueva visita técnica de inspección.

En la evaluación técnica integral de la solicitud, se evidencia una inconsistencia con respecto al predio identificado en los planos aportados con la ubicación que designa el geoportal del IGAC ya que el predio, y el STAPD inspeccionadas en visita no corresponden al predio de la solicitud según el Instituto Geográfico Austin Codazzi IGAC. Como se observa en la siguiente imagen.

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

1 Tomado de Google Earth Pro

Según lo observado en el SIG Quindío y Google Earth Pro se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS) y del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), no se observan cursos de agua superficial cercano al predio, consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD deben ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

Es importante mencionar que, en visita técnica del 26 de noviembre de 2024, se identificó la disposición final del agua tratada en las coordenadas 4,623993N 75.622765W con lo se determina que la infiltración no se ubica en el predio que identifican las plataformas del geoportal del IGAC y el SIG-Quindío.

El predio se ubica en su totalidad, en suelos con capacidad de uso clase 2.

8. OBSERVACIONES

- 1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- 2. Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
- 3. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

4. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, Drenajes, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30, 30, y 3 metros respectivamente.*
5. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
6. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **7771 de 2014** y de solicitud de renovación No. **7745 de 2024**, Para el predio 1) UR_OASIS_DEL_PALMAR_LT 1 de la Vereda SAN ANTONIO del Municipio de CIRCASIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280 - 124255 y ficha catastral 63190000100060480000, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017. Y a la resolución 900 del 2015 que profirió el permiso de vertimientos, sin embargo, el usuario no dio claridad frente a lo solicitado en el oficio de requerimiento No.17375 del 04 de diciembre de 2024. Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema de Tratamiento propuesto no es la correcta, puesto que no se cumplió con lo requerido, el grupo técnico del área de vertimientos determina que NO se puede avalar la presente solicitud de permiso de vertimientos.**
- **El predio y el vertimiento se ubica por fuera del distrito de conservación de suelos Barbas Bremen.**
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 11.52m²_STARD_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°37'26.43"N Long: - 75°37'22.05"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1720_ msnm. El predio colinda con predios con uso agrícola y residencial.

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*
- *Una vez el sistema séptico para la vivienda entre en operación, el usuario deberá informar a la Corporación para adelantar las acciones de control y seguimiento correspondientes.*

(...)"

Que el mencionado acto administrativo Resolución N° 718 del 14 de abril de 2025 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR OASIS DEL PALMAR LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", fue notificada a través de correo electrónico el día 21 de abril de 2025 al señor **HECTOR JAIME GOMEZ TANGARIFE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.553.375**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR OASIS DEL PALMAR LT 1** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, a través del radicado N° 05037-25.

Que el día 06 de mayo de 2025, a través del radicado N° **E5359-25** el señor **HECTOR JAIME GOMEZ TANGARIFE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **7.553.375**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR OASIS DEL PALMAR LT 1** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**,

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

presento recurso de reposición en contra de la Resolución N° 718 del 14 de abril de 2025 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR OASIS DEL PALMAR LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **HECTOR JAIME GOMEZ TANGARIFE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.553.375**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR OASIS DEL PALMAR LT 1** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIÓ, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **HECTOR JAIME GOMEZ TANGARIFE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.553.375**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR OASIS DEL PALMAR LT 1** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-124255** y ficha catastral **000100000060480000000000**, del trámite de permiso de vertimientos con radicado N° **7745-2024** en contra de la Resolución N° 718 del 14 de abril de 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada el señor **HECTOR JAIME GOMEZ TANGARIFE** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

"(...)

SEÑORES

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – CRQ
SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL

E. S. D.

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

Asunto: Recurso de Reposición contra la Resolución N° 718 DE 2025. – Radicado 7745 de 2024.

Predio: **Urbanización Oasis Del Palmar – Lote 1, Municipio De Circasia, Quindío.**

Hector Jaime Gomez Tangarife, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.553.375, en calidad de propietario del predio ubicado en la Urbanización Oasis del Palmar – Lote 1, Municipio de Circasia, y en mi condición de solicitante en el trámite de renovación del permiso de vertimientos identificado con con radicado 7745- 2024, me permito presentar, dentro del termino legal, RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la Resolución N° 718 de 2025 expedida por la Subdirección, con base en los siguientes:

HECHOS

1. Mediante Resolución 900 de 2015, la CRQ otorgo el permiso de vertimiento para el predio en cuestión, sin haber advertido observación alguna sobre posibles incongruencias cartográficas o de coordenadas catastrales.
2. En el año 2024, se presentó solicitud de renovación de dicho permiso ante la CRQ, trámite identificado con radicado 7745-2024.
3. Dentro del estudio técnico, la CRQ advirtió que las coordenadas del predio no coinciden con las que figuran en el catastro municipal y en la herramienta SIG Quindío.
4. La entidad requirió al solicitante para corregir esta situación, en atención al requerimiento, se radico ante el IGAC la respectiva solicitud de corrección de linderos y coordenadas del predio, aportando a la CRQ la constancia de dicho trámite y, adicionalmente solicitando la suspensión del procedimiento mientras el IGAC da respuesta de fondo.
5. No obstante lo anterior, la CRQ proferió resolución N° 718 DE 2025, negando la renovación del permiso de vertimiento, sin dar aplicación al principio de coordinación interinstitucional ni permitir que se resolviera previamente el trámite ante el IGAC, lo cual constituye una carga injusta para el peticionario.
6. Con dicha decisión, se impide continuar con el trámite de renovación, colocando al administrado en una situación de indefensión por hechos que escapan totalmente a su control.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Violación del debido proceso administrativo – art 29 de la constitución y art 3 del CPACA.
La CRQ desconoció el derecho al debido proceso al proferir una decisión definitiva sin haber considerado que el solicitante ya cumplió con el requerimiento de iniciar el

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

tramite de corrección ante la autoridad competente (IGAC), y solicito formalmente la suspensión del procedimiento para evitar perjuicios irreversibles.

2. *Aplicación del principio de buena fe – art 83 de la constitucion. El administrado ha obrado de buena fe, diligencia y transparencia, atendiendo los requerimientos de la CRQ, aportando prueba del trámite ante el IGAC. Negar la renovación desconociendo estas actuaciones constituye una vulneracion directa del principio constitucional de buena fe.*
3. *Principio de coordinación interinstitucional – art 209 de la constitución y art 5 del CPACA. La CRQ debió coordinar su actuación con el IGAC, o al menos, suspender el trámite hasta tanto esta entidad resolviera la solicitud presentada. No hacerlo es ignorar el deber de actuar de forma armonica entre el entidades del Estado.*
4. *Principio de proporcionalidad y razonabilidad – art 6 del CPACA. Sancionar al solicitante con la negacion del permiso por una inconsistencia atribuible al sistema catastral y no al solicitante, vulnera el principio de proporcionalidad. Las cargas del procedimiento deben distribuirse equitativamente y no trasladarse exclusivamente al usuario.*
5. *Precedente administrativo – permiso vigente desde 2015. La CRQ otorgo inicialmente el permiso en 2015 sin observar las supuestas inconsistencias de coordenadas. Es contradictorio que ahora dichas diferencias sean motivo suficiente para denegar una renovación sin agotar la via de corrección catastral iniciada por el propietario.*

PETICIÓN

En virtud de lo anterior, de manera respetuosa, SOLICITO:

1. *Se reponga la Resolución N° 718 de 2025, y en su lugar se disponga la suspensión del trámite de renovación del permiso de vertimiento radicado 7745 de 2024 hasta tanto el IGAC resuelva de fondo el trámite de corrección catastral iniciado.*
2. *En su defecto, se conceda la renovación con condicionamiento a la actualización cartográfica, reconociendo la existencia de un permiso previo y la imposibilidad material del solicitante para acelerar la respuesta del IGAC.*
3. *Se garantice el respeto de los principios de legalidad, buena fe, confianza legitima y coordinación interinstitucional.*

ANEXO

Anexo copia del radicado ante el IGAC, constancia de solicitud de suspensión.

(...)"

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No.718 del 14 de abril de 2025 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR OASIS DEL PALMAR LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por correo electrónico el día 21 de abril de 2025 a través del radicado N° 05037 al señor **HECTOR JAIME GOMEZ TANGARIFE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.533.375**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR OASIS DEL PALMAR LT 1** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-124255** y ficha catastral **00010000000604800000000000**, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 718 del 14 de abril de 2025, por medio del cual se declara la negación de la renovación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos expuestos por la recurrente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera que:

Frente al primer hecho, efectivamente la resolución 900 del 26 de mayo de 2015, no presenta ninguna observación frente a la identificación y localización del predio objeto del trámite.

Frente al segundo hecho, la solicitud de renovación del permiso de vertimiento se realizó dentro de los términos establecidos para tal fin.

Frente al hecho tercero, se evidencia en la documentación que reposa en el expediente que el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA**, hace requerimiento técnico en las siguientes términos:

"Se solicita que se aclare el predio objeto de la solicitud del permiso de vertimientos. En caso de que la visita técnica se haya realizado en el predio equivocado (teniendo en cuenta que se siguieron las indicaciones dadas por el solicitante), deberá acercarse a la Corporación Autónoma Regional y solicitar la liquidación de una nueva visita técnica, para verificar la existencia y funcionamiento del STARD.

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

En cuanto al plazo para la entrega de la documentación mencionada con anterioridad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental le otorga un plazo de (1) mes, para que la allegue, con el fin de dar continuidad al trámite del permiso".

"De acuerdo con lo anterior el usuario recibe el oficio de requerimiento en el e-mail indicado en el formato de la solicitud, la guía de correo muestra que el solicitante conoció el oficio de requerimiento. Pero este no cumple el requerimiento puesto que no allegó el total de la documentación requerida del STARD.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la información técnica para evaluar el sistema de Tratamiento propuesto no es la correcta, puesto que no se cumplió con lo requerido, el grupo técnico del área de vertimientos determina que NO se puede avalar la presente solicitud de permiso de vertimientos".

De acuerdo a lo anterior, el usuario no aclaró sobre esta situación que se presento en cuanto a la localización del predio objeto del trámite.

En cuanto al hecho cuarto, se tiene que el requerimiento de aclaración fue notificado al recurrente el día 04 de diciembre de 2024, mediante oficio 017375 de 2024, al correo electrónico hectorgomez20224@gmail.es – ecobrasdianaroman@gmail.com , que dicho requerimiento otorga 01 mes para que se allegue lo solicitado y dar continuidad al trámite. No obstante, se puede observar en el expediente que el día 03 de enero de 2025 mediante radicado **69-25** se allega una solicitud de prórroga para dar cumplimiento con el requerimiento **17375-24** del 04 de diciembre de 2024, haciendo mención a que, pese a que se realizó solicitud de certificación de linderos el Instituto Agustín Codazzi mediante la resolución 2126 del 26 de diciembre de 2024, ordenó la suspensión del sistema de gestión catastral; se observa además que no se allego documento tal en el que se evidenciara que se ha iniciado la solicitud requerida ante la entidad idónea en los tiempos establecidos para tal fin.

A lo anterior contesta esta subdirección con fundamento en lo preceptuado en el **"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente:**

- 1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.*

De acuerdo a lo anterior, es pertinente indicar que el día 21 de febrero de 2022 se realizó consulta al Ministerio de Ambiente por parte de la entidad ambiental en cuanto a la normatividad aplicable (Decreto 1076 de 2015 o ley 1755 de 2015), para el otorgamiento

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

de prórroga en las solicitudes de complemento de documentación faltante en un trámite de permiso de vertimientos.

Por lo anterior es necesario traer a colación la respuesta del Ministerio de Ambiente en la que manifestó: "...Se debe aplicar la norma especial (Numeral 1 Artículo 2.2.3.3.5.5 D 1076 de 2015), es decir, 10 días para que el usuario allegue la información faltante; aquí no es procedente lo establecido en la Ley 1755 de 2015 donde se concede un plazo de un mes el cual se puede prorrogar un mes más para completar la documentación, esta Ley solo puede aplicarse en caso en que la norma especial no estipule este término para completar la información faltante por parte del usuario."

Por lo anterior resulta pertinente manifestarle que el Decreto 1076 de 2015 es norma especial para el trámite de permiso de vertimientos y establece un único termino para los requerimientos de complemento de información, sin posibilidad de ser prorrogado".

Frente al hecho quinto y sexto, se tiene que, si bien se han conservado los términos establecidos en el decreto 1076 de 2015, para tomar una decisión de fondo en el trámite de renovación de permiso de vertimientos, es por lo mismo que se profirió la Resolución 718 del 14 de abril de 2025, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) UR OASIS DEL PALMAR LT 1 UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Aunado a lo anterior se tiene que, al momento de interponer el recurso de reposición en contra de la resolución 718 del 14 de abril de 2024 se presenta el documento denominado **"CONSTANCIA DE RADICACIÓN DE SOLICITUD DE CONSERVACIÓN"**, de fecha de radicación 24-02-2025. Evidenciando que la solicitud fue radicada extemporáneamente, esto teniendo en cuenta la fecha del requerimiento, que es del **04 de diciembre de 2024**.

En este sentido, es evidente que, si bien el recurrente acudió a la entidad indicada para dar trámite al requerimiento hecho dentro del trámite de renovación del permiso de vertimiento, se deja ver que lo hizo por fuera de los términos procesales establecidos para tal fin, por lo que esta subdirección actuó en derecho al momento de proferir la decisión de fondo contenida en la resolución 718 del 14 de abril de 2025, del mismo modo que no puede esta subdirección acceder a reabrir etapas superadas dentro del trámite de permiso de vertimiento para el predio **1) UR OASIS DEL PALMAR LT 1** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo solicitado dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **HECTOR JAIME GOMEZ TANGARIFE**

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.553.375**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR OASIS DEL PALMAR LT 1** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-124255** y ficha catastral **000100000060480000000000**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a lo pretendido en el recurso de reposición interpuesto por el señor **HECTOR JAIME GOMEZ TANGARIFE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.553.375**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) URB OASIS DEL PALMAR LT 1** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-124255** y ficha catastral **000100000006048000000000**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 718 del 14 de abril del año 2025 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 718 del 14 de abril de 2025, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de la renovación de un de permiso de vertimiento con radicado número **7745 de 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **HECTOR JAIME GOMEZ TANGARIFE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **7.553.375**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) UR OASIS DEL PALMAR LT 1** ubicado en la vereda **SAN ANTONIO** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-124255** y ficha catastral **000100000006048000000000**, al correo electrónico hectorgomez20224@gmail.com / ecobrasdianaroman@gmail.com, en los términos establecidos en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN No. 1277 DEL 24 DE JUNIO DE 2025

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 718 DEL CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025"

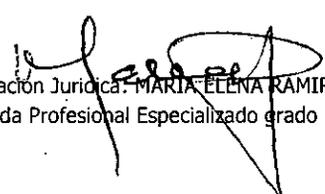
ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: MAGNOLIA BERNAL MORA
Abogada Contratista SRCA.


Aprobación Jurídica: MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Abogada Profesional Especializado grado 16.